



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, relativa a que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder a ello, en razón a que no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P. para tal efecto.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, relacionada con que se requiera al secuestre designado para la custodia del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 14-42 Barrio El Contenido de esta ciudad, para que informe sobre el estado del mismo, así como que se realice un avalúo del referido inmueble, esta funcionaria judicial se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto toda vez que dicho bien inmueble no es objeto de cautela en la presente ejecución.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, se advierte que a la misma no corresponde darle trámite y por el contrario debe rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como*



excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada". De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Cúcuta
Departamento del Norte de Santander
Cuarto Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: LIQUIDACION OBLIGATORIA
RADICADO: 540013103 006 2003 00136 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención la solicitud efectuada por el Dr. Ivan Arturo Rubio Velandia, y como quiera que mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se declaró la terminación automática del presente trámite y se ordenó el archivo del expediente omitiéndose hacer pronunciamiento alguno respecto de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia; esta operadora judicial dispone ordenar el levantamiento de dichas cautelas, librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Tejada
MARIA ELENA ARIAS TEJADA
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2009 00227 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 26 de febrero de 2019 (Fl. 134 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 25 de ese mismo mes y año, a través del que se aceptó la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S., aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2012- 0098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de febrero de 2019 (Fl. 178 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto 06 del mismo mes y año, a través del que no se accedió a ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la litis, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente trámite de ejecución por honorarios no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santamaría
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado JAVIER VILLAMIZAR AREVALO, respecto a que se requiera a la secuestre designada doctora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, para que proceda a señalar nueva fecha para la diligencia de entrega del vehículo dejado bajo su custodia en la diligencia llevada a cabo el día 22 de julio del año 2015, como quiera que a la fecha no se ha materializado la entrega del mencionado automotor al demandado, en atención a que el mismo no se hizo presente en el lugar donde se encuentra depositado el vehículo en la fecha señalada por la referida auxiliar de la justicia para tal efecto, y en atención a que la secuestre no ha informado al despacho una nueva fecha para adelantar la diligencia de entrega, se dispone requerir a la secuestre aludida a fin de que se sirva en el menor tiempo posible y sin dilaciones determinar fecha y hora para hacer entrega al demandado del vehículo referido, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2014 00066 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 28 de marzo de 2019 (Fl. 883 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 27 de ese mismo mes y año, a través del que se agregó y puso en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Popular, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2014 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 12 de marzo de 2019 (Fl. 231 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto 11 del mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de costas, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso ejecutivo a continuación no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.



CUARTO: DEVOLVER el expediente al archivo central de la administración judicial de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE
DE 2021**

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 001 2014 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 03 de marzo de 2020 (Fl. 320 cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 02 de marzo de 2020, en el que se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.



TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00012 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 1º de julio de 2020 (Fl. 245 cuaderno principal), mediante la cual se dejó constancia por la secretaria del juzgado sobre la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid-19, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de febrero de 2019 (Fl. 448 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 06 de ese mismo mes y año, a través del que se dispuso aceptar la sustitución del poder efectuada por el profesional del derecho designado por la parte demandante para su representación, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nueva de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


Grupo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00177 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 13 de marzo de 2019 (Fl. 128 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 12 de ese mismo mes y año, a través del que se dispuso no dar trámite al avalúo del bien inmueble objeto de cautela por no ser el documento aportado el idóneo para tal efecto, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.



CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 5400131503 006 2015 00223 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 14 de febrero de 2019 (Fl. 362 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 13 de febrero de 2019, en el que se resolvió no decreto la nulidad por indebida notificación solicitada por la demandada CARMEN SOFIA TORRES, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 21 de mayo de 2018, y aprobado en proveído del 31 de mayo de 2018; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.



SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL - EJECUCION

RADICADO: 540013153 006 2015 00284 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C. G. del P., consistente en que se libre orden de pago contra el señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA**, para obtener el pago de las costas ordenadas pagar en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 11 de abril de 2018 y 18 de enero de 2019.

En consecuencia como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por la suma peticionada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, lo que implica además que se reconocerán los intereses legales al 6% anual desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA** pagar a favor de **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, las siguientes sumas:

1.- La suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$7.123.184)**, por concepto de las costas debidamente liquidadas y aprobadas a que fue condenada la parte demandada en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 11 de abril de 2018 y 18 de enero de 2019.

2.- Los intereses moratorios liquidados sobre el valor de las costas a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, hasta que se verifique el

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada de forma personal como lo prevé el art. 291 del C.G.P., por lo dispuesto en el artículo 306 inciso 2º ibídem; en consecuencia CORRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153006-2016-00126-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la toma de posesión de la entidad demandada; ordenada por la Superintendencia de Salud, a través Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD identificada con NIT. 805.000.427-1”, se entrara a decidir oficiosamente sobre la SUSPENSION del proceso atendiendo lo dispuesto por el literales c) y d) del numeral 1 del Artículo TERCERO, de la parte resolutive de la Resolución en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del proceso ejecutivo a continuación del verbal de la referencia, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 5400131503 006 2016 00401 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 13 de marzo de 2019 (Fl. 171 del cuaderno principal), mediante la cual se remitió vía correo electrónico al secuestre designado el oficio No. 6643 del 29 de octubre de 2018, en el que se le comunico el remate y levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 03 de septiembre de 2017, y aprobado en proveído del 16 de octubre de 2018; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 08 de julio de 2020 (Fl. 150 cuaderno principal), mediante la cual se radico en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad el oficio No. 0832 del 12 de marzo de 2021, en el que se comunicó que se tomaba nota de un embargo allí solicitado, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **036** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540014053 007 2017 00845 02
APELACION SENTENCIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, las diligencias de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, en la Sentencia proferida el 26 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2021-00232-00, mediante la que se concedió el amparo deprecado por la allí accionante **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO**, demandante dentro del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior **DR. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, a través de la cual protegió el derecho reclamado por la accionante y como consecuencia dejó sin efecto la providencia aquí proferida el día 04 de agosto de 2021, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la misma contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta el 03 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, para que se proceda a resolver nuevamente la reposición formulada, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva del fallo de tutela referido y el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentado en las providencias del 18 y 20 de mayo pasados.

En tal virtud, entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por dicha parte contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 03 de febrero de 2021, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado en el fallo de tutela proferido dentro la acción constitucional referida.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, si bien en auto del 14 de abril del año en curso se admitió el recurso de apelación interpuesto en legal forma y sustentado ante el despacho Ad Quo, el 23 de junio de este mismo año, el despacho lo declaró desierto, olvidando o haciendo caso omiso al escrito presentado el 05 de febrero de 2021, en el cual se sustenta de forma escrita dicha alzada, como se puede corroborar con el escrito enviado en el correo del despacho fallador, por lo que considera que la sustentación del recurso esta precisada dentro del referido escrito, ya que en la misma no se hacen reparos, sino que se procede a sustentar el recurso de manera clara.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y se proceda a dar trámite al recurso legalmente interpuesto.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, habiendo únicamente el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de la oportunidad legal solicitando que se confirme el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, en la Sentencia proferida el 26 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2021-00232-00, es preciso traer a colación los precedentes trazados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dispusieron:

En sentencia del 18 de Mayo último:

“4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

(...)

6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia.”

Así mismo, en sentencia del 20 de Mayo hogano:

“De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que los quejosos obtuvieran la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a-quo y no frente al ad-quem, a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional, pues ésta no se avenía al caso porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad - que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado-, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, «en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 se dispone que quien apela una

sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior».

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de los gestores, impidiéndoles el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que consideran ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional.”

Conforme al precedente jurisprudencial citado y en atención a lo expuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en la Sentencia proferida el 26 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2021-00232-00, tenemos que para el caso concreto, habiéndose sustentado por escrito ante el juzgado de primera instancia el 05 de febrero del año que avanza, por la parte demandante la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, declarar desierta la referida impugnación en razón a no haberse allegado dentro del término consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación de la misma, conllevo a “(...) exigir con estrictez que la sustentación se produjese en segunda instancia, menospreciando o soslayando que el cumplimiento de tal carga ya se había surtido ante el juez remitente”, siendo que en tal sentido tal sustentación puede suplirse con la allegada ante el a quo.

En tal virtud, en atención a que conforme lo establecido en el fallo de tutela referido, en el memorial radicado la parte apelante el 05 de febrero de 2021, ante el juez de primera instancia “(...) el apoderado impugnante no solo exteriorizó los reparos concretos, sino que también deslizó a espacio los argumentos que le daban soporte y contenido a estos últimos..”, mal haría esta instancia en no tener por válida dicha sustentación para continuar con el trámite del recurso de apelación formulado.

En ese orden de ideas, conforme al precedente jurisprudencia y los indicado en la parte motiva del fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del Honorable tribunal del Circuito de Cúcuta el 26 de agosto del año en curso, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, habiendo en primera instancia la parte demandante allegado la sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 03 de febrero de 2021, debe tenerse satisfecho el requisito sobre el particular establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia continuarse con el trámite de la alzada.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido, en atención a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, en la Sentencia proferida el 26 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2021-00232-00, no está ajustado a derecho al no encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendado 23 de junio de 2021, y en consecuencia se continuará el trámite de la alzada corriéndole traslado de la sustentación de la misma a la parte de no apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, en la Sentencia proferida el 26 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2021-00232-00.

En consecuencia,

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, en aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P., correr traslado a la parte no apelante de la sustentación de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folios precedentes, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., esta operadora judicial se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente realizar la diligencia de secuestro respecto de dicho bien inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **036** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de cautela allegado por la parte ejecutante, el apoderado judicial de la parte demandada, presento observaciones al mismo aportando sendos avalúos comerciales de los referidos inmuebles; esta operadora judicial dispone de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante de dichos avalúos comerciales, por el termino de tres (3) días.

En tal virtud, vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS DE AL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	1.- JENNY PAOLA SANDOVAL LEMUS (En nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE ESTEBAN ORTEGA SANDOVAL)
	2.- JHON JAIRO BECERRA NIETO.
	3.- DEICY MILENA LEMUS QUINTERO
	4.- EVA SANDOVAL
	5.- DEISY CAROLINA SANDOVAL LEMUS
Demandado:	1.- KEMPELLIN TATIANA MOYANO AGUILAR
	2.- JESUS ANTONIO MOYANO QUIROGA
	3.- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - "COOTRANSTASAJERO"
	4.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019-00313
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a (Fls.236) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y el mismo no fue descrito por el demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 10 de septiembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez que obran en el proceso. (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **09 DE JUNIO 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **JENNY PAOLA SANDOVAL LEMUS** (En nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE ESTEBAN ORTEGA SANDOVAL), **JHON JAIRO BECERRA NIETO, DEICY MILENA LEMUS QUINTERO, EVA SANDOVAL, DEISY CAROLINA SANDOVAL LEMUS** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **09 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **KEMPELLIN TATIANA MOYANO AGUILAR, JESUS ANTONIO MOYANO QUIROGA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE**

LAS 9: 30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).

Oficiese

CUARTO: Citar a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO"** a través de su representante legal **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada " COOTRANSTASAJERO " que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegados por la parte demandante.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 - 2019 - 00319

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión acuciosa del expediente, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación del demandado **OSCAR JAVIER ALARCON RIVERA**; y como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte actora cumpla con la referida carga procesal, se dispone **REQUERIR** a dicha parte, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación del demandado **OSCAR JAVIER ALARCON RIVERA**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la demanda de liquidación de sociedad de hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sanmateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00399 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifiesta hacerlo en cumplimiento a la providencia calendada 21 de julio del año que avanza, esta operadora judicial se abstiene de dar trámite a las misma, en tanto que no es la etapa procesal oportuna para ello, sumado a que a la fecha la parte ejecutada no ha sido vinculada aun al presente tramite, mediante la notificación del mandamiento de pago librado en su contra y que no se ha proferido dentro de la presente ejecución auto alguno que date del 21 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucesos
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comando Superior Distrito Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2020 00067 00

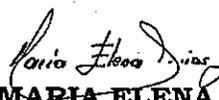
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **HERNANDO OSWALDO ANGARITA ROMERO**, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS EEA


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2020-00128
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.89 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 17 de septiembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **19 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión

en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **CLINICA SANTA ANA S.A.**, a través de su representante legal **YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **19 DE MAYO DE 2022, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada CLINICA SANTA ANA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su representante legal **PAULA MARCELA MORENO MOYA** ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **19 DE MAYO DE 2022 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término concedido a la parte demandante, en auto del 30 de junio del año en curso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar la reducción de los embargos efectivizados en el proceso.

En aplicación a la facultad oficiosa prevista en el artículo 600 del C. G. del p., esta operadora judicial, requirió a la parte ejecutante para que manifestara de cuales medidas cautelares prescindía o rindiera las explicaciones a que haya lugar, sin que dentro de la oportunidad allí otorgada hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Ahora tenemos que efectuado el correspondiente cálculo sobre la obligación aquí ejecutada mediante auto del 21 de octubre de 2020, se señaló como límite de las medidas cautelares decretadas la suma de **\$618.324.953**, de lo que se puede inferir conforme a lo indicado en auto del 30 de junio del año que avanza, que las cautelares decretadas que se encuentran perfeccionadas sobre dineros de propiedad de la ejecutada, superan dicho límite, lo que trasgrede lo preceptuado en los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

Conforme lo anterior, y en atención a que los dineros puestos a órdenes del proceso en cumplimiento a la medida de embargo decretada, por el Banco Agrario de Colombia por valor de **\$618.324.953**, cubren el valor total de la obligación ejecutada en el presente proceso y las costas, se considera que las demás medidas decretadas en el proceso se tornan excesivas, y no existiendo solicitud de embargo de remanentes, en aplicación a lo estipulado en el artículo 600 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reducción de las medidas de embargo decretadas en la presente ejecución, de manera oficiosa con fundamento en el artículo 600 C. G. del P., en virtud a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, para efectos de garantizar el pago de la obligación ejecutada en el presente proceso y las costas, quedaran embargados a favor del proceso los dineros puestos a órdenes del mismo, por el Banco Agrario de Colombia por valor de **\$618.324.953**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.



CUARTO: HACER ENTREGRA a la parte demandada los demás depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso y relacionados en auto del 30 de junio de 2021.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para efectos de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Septiembre 02 de 2021
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **ALIX ZULAY HURTADO SOTO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 22 de enero de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, (folio 80 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a la ejecutada **ALIX ZULAY HURTADO SOTO** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso a la demandada el día 10 de junio de 2021, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 93 a 94 y 96 a 97 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 11 de junio de 2021, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 15 al 17 de junio del mismo año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 18 junio al 01 de julio del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 98 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en

documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-326024 (anotación No. 009 – folio 102 anverso), allegado por la parte actora, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite.

Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-326024** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **ALIX ZULAY HURTADO SOTO**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.



TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **ALIX ZULAY HURTADO SOTO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.745.480)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nava de Septiembre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial obrante precedente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Septiembre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancolombia, Fonvivienda y Banco Agrario de Colombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CELINA SERRANO ORTEGA** en contra de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de agosto de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 20 de agosto de 2021 al jueves 26 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CELINA SERRANO ORTEGA** en contra de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **MINERA NORSAN S.A.S.** en su condición de endosataria de **INDUMINAS TASAJERO S.A.S.** en contra de **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MINERA NORSAN S.A.S.** en su condición de endosataria de **INDUMINAS TASAJERO S.A.S.** y a cargo de **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **SIETE MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MTCE (\$7.029.980.005,26)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **LC-2 8806701.**

b.- Por los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El

traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase a los doctores **RICARDO BERMUDEZ BONILLA** y **CHARLY VALDERRAMA PICO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del C. G. del P.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **FABIAN EDUARDO PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO, ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CAMARGO, RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MICHELL VALERIA PEREZ PEÑA y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO y DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA** en contra de **HAROL MANUEL CHARRI NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **FABIAN EDUARDO PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO, ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CAMARGO, RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MICHELL VALERIA PEREZ PEÑA y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO y DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA** en contra de **HAROL MANUEL CHARRI NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Beal
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **036** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

[Signature]
SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2021 00243 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta a través de apoderada judicial por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO** hoy **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** en contra de **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para resolver sobre admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, sexto y séptimo la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderada judicial por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO** hoy **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** en contra de **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.



CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Servicios
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
